

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1003-2018-OS-DSHL**

Lima, 28 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201500122194, conteniendo el Informe de Instrucción N° DSHL 383-2017 de fecha 17 de abril de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 0020-2018-INAB-1 de fecha 05 de enero de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N°20356476434.

**CONSIDERANDO:**

1. Durante el mes de agosto del 2015, ocurrieron un total de 74 incidentes y/o derrames menores, en distintos lugares del Lote X, de responsabilidad de la empresa **CNPC PERU S.A.**; de los cuales: 55 corresponden a derrames de fluido de producción por líneas de flujo (se incluye derrame por línea de prueba y totales de manifold de campo de batería de producción), 11 corresponden a derrames de fluido de producción en tramos de oleoducto, 7 corresponden a incidentes que no aplican como actividad de hidrocarburos y 1 corresponde a derrames en línea de flujo por acción de terceros
2. Mediante Oficio N° 2834-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 05 de diciembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CNPC PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° DSHL 383-2017, y concediéndole a dicha empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, conforme lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimiento	Base Infringida	Obligación Normativa
1	<p><b>La empresa fiscalizada no cumplió con mantener en buen estado determinadas instalaciones del Lote X.</b></p> <p>De la revisión del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de agosto de 2015, se advierte que la empresa fiscalizada no habría cumplido con mantener en buen estado determinadas instalaciones del Lote X, a fin de evitar fugas o escapes de fluidos producidos, de un total de 66 derrames en las líneas de flujo de pozos activos y en los</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1003-2018-OS-DSHL**

	<p>tramos de oleoductos activos, siendo el siguiente detalle:</p> <p>A.- Líneas de flujo de pozos activos: ítems 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 38, 40, 41, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de agosto de 2015.</p> <p>B.- Tramos de oleoductos activos: ítems 2, 14, 18, 19, 28, 29, 30, 37, 39, 43 y 44 del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de agosto de 2015.</p> <p>Cabe señalar, que la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201500122194 de fecha 03 de noviembre del 2016 (Anexos N° 1 y 2 - Carta N° CNPC-APLX-OP-523-2016), indica que las causas que motivaron las fugas de fluido de producción se debieron a un “probable desgaste de material por corrosión”, por lo que ello corrobora que las citadas instalaciones no se encontraban mantenidas en buen estado.</p> <p>Por lo expuesto, se advierte que la empresa fiscalizada habría incumplido lo dispuesto en la normativa vigente.</p>		
2	<p><b>La empresa fiscalizada no cumplió con presentar la propuesta técnica de reparación definitiva de determinadas instalaciones del Lote X.</b></p> <p>Conforme al Anexo N° 2: Información de derrames en Oleoductos, de la Carta N° CNPC-APLX-OP-523-2016, remitida por la empresa fiscalizada el 03 de noviembre del 2016, mediante escrito de registro N° 201500122194, la empresa fiscalizada manifiesta respecto a los tramos del <i>Oleoducto LA 08 a ZA 01, Tramo N° 124 y Oleoducto BA 34 a BA 35, Tramo N° 131</i>, relacionada a los ítems 19 y 37 del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos</p>	<p>Artículo 79° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, en concordancia con su artículo 42°.</p>	<p>Acciones por rotura, avería o fuga en el Ducto</p> <p>En caso que la reparación fuera temporal, este hecho deberá ser comunicado al OSINERGMIN, y en el plazo máximo de treinta (30) Días contados a partir de la fecha del incidente, el Operador deberá presentar ante OSINERGMIN la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del incidente. OSINERGMIN tendrá un plazo máximo de diez (10) Días para pronunciarse acerca de la propuesta técnica de reparación definitiva.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1003-2018-OS-DSHL**

<p>Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), que los mismos no han sido reemplazados y que cuando se ejecute el reemplazo se analizará y determinará el tipo de corrosión; indicando la instalación de una grapa estándar; manifestando que la misma supone una reparación definitiva.</p> <p>Sin embargo, de los registros fotográficos remitidos por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro de fecha 03 de noviembre del 2016 (páginas 18 y 29 de 52), se advierte que las grapas instaladas en los tramos del <i>Oleoducto LA 08 a ZA 01, Tramo N° 124</i> y <i>Oleoducto BA 34 a BA 35, Tramo N° 131</i>, constituyen reparaciones temporales; por lo que la empresa fiscalizada se encontraba obligada a remitir la propuesta técnica de reparación definitiva.</p> <p>En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no habría cumplido con lo establecido en la normativa vigente.</p>		<p>En casos debidamente justificados, el plazo para la presentación de la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior podrá extenderse. A dicho efecto, el Operador, dentro del plazo antes indicado, presentará su solicitud debidamente fundamentada al OSINERGMIN, a fin de que este organismo emita su pronunciamiento en un plazo máximo de cinco (5) Días.</p> <p>Reparación de defectos en la tubería y accesorios</p> <p>No está permitida la reparación de defectos mediante parchado de tubería. Se permite el uso de “camisas” o “camisetas” (“sleeve”) para reparaciones temporales.</p>
--	--	--

A: Siendo un total de 55 derrames en las líneas de flujo de pozos activos y en los tramos de oleoductos activos:

ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR
1	TA 28, POZO EZ 9093	15	ZA 03 POZO EA 6479	31	BA 34 POZO EA 6903	50	BA TA 25 LINEA DE PRUEBAS MC 06	63	CA 16 POZO AA 6314
3	CE 10, POZO EA 682	16	ZA 03 POZO EA 6223	32	OR 12 POZO PR 10152	51	BA CA 22 LINEA SUCCION BOMBA TRANSFERENCIA	64	BA 07 POZO EA 2239
4	BATERIA TA 27, LINEA TOTALES MC03	17	ZA 03 POZO EA 7041	33	TA 28 POZO EA 468	52	OR 12 POZO EA 1902	65	BA TA 28 LINEA DE PRUEBAS MC 03
5	BATERIA TA28, LINEA PRUEBAS MC01	20	LA 08, POZO EA 2023	35	BA 34 POZO EA 7301	53	CA 16 POZO AA 6737	66	BA 35 POZO EA 11277D
6	BA 34 POZO EA 7301	21	CA 22 POZPO AA 9357	38	CA 21 POZO AA 8083	54	BA 35 POZO EA 8619	68	OR 11 POZO EA 8713
8	BA 34, POZO EA 8476	22	OR 11 POZO EA 8703	40	CA 22 POZO AA11376	55	BA CE 10 LINEA DE PRUEBAS MC 14	69	PN 33 POZO EA 1647
9	CE 10, POZO EA 5826	23	BA 35 POZO EA 8434	41	CE 10 POZO AA 1575	57	BA 35 POZO EA 8880	70	BA ZA 01 LINEA DE PRUEBAS MC 05
10	CE 10, POZO EA 5826	24	BA 35 POZO EA 8887	45	TA 25 POZO EA 6722	58	CA 20 POZO AA 6589	71	BA 35 POZO EA 8773
11	TA 24, POZO EA 5763	25	CA 17 POZO AA 6739	46	ZA 01 POZO EA 5699	59	CA 22 POZO AA 6013	72	TA 25 POZO EA 11339D
12	CA 22, POZO AA 1735	26	TA 24 POZO EA 7292	47	CA 21 POZO AA 6274	60	CA 23 POZO AA 1592	73	BA 34 POZO EA 8602
13	BATERIA TA 28, LINEA DE TOTALES MC 05	27	ZA 01 POZO EA 9537	49	PN POZO EA 6116	61	CE 10 POZO EA 11239D	74	CE 10 POZO EA 9058

B.- Siendo un total de 11 derrames en los tramos de oleoductos activos:

ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR	ITEM	LUGAR
2	EST. EL ALTO A EB951, DUCTO 6", TRAM. 819	18	LAGUNA A EB951, OLEOD. 8" TRAM. 204	28	EST. EL ALTO EB951 OLEOD. 6" TRAM. 881	30	EST. EL ALTO EB951 OLEOD. 6" TRAM. 816	39	CA 22 TRAMO 975 DUCTO 4"	44	EST. EL ALTO EB951 OLEOD. 6" TRAMO 814
14	EST. EL ALTO A EB951, DUCTO 6" TRAM. 884	19	LA 08, A ZA01 OLEOD. DE 4" TRAMO 124	29	EST. EL ALTO EB951 OLEOD. 6" TRAM. 883	37	BA 34 A BA 35 OLEOD.DE 4" TRAMO 131	43	EST. EL ALTO EB951 OLEOD. 6" TRAMO 809		

- Mediante escrito de registro N° 201500122194, de fecha 13 de diciembre de 2017 (Carta CNPC-VPLX-OP-660-2017), la empresa fiscalizada cumplió con presentar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

4. De la evaluación a los descargos presentados por la empresa fiscalizada, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0020-2018-INAB-1, notificándose el 17 de enero de 2018 a través de Oficio N° 121-2018-OS-DSHL/JEE, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
5. A través del escrito de registro N° 201500122194 de fecha 24 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos.
6. **Sustentación de Descargos al Informe Final de Instrucción**

A efectos de desvirtuar las imputaciones arriba descritas, la empresa **CNPC PERU S.A.** presenta los siguientes argumentos:

6.1 **Cuestión previa respecto a las imprecisiones observadas en los documentos adjuntos al oficio N° 2834-2017-OS-DSHL/JEE.**

Alega que hubo imprecisiones e incongruencias en el Informe Técnico de Fiscalización N° 0055-2016-INAB-1, con las del informe de Instrucción DSHL-383-2017, debido a que en dichos documentos se señalaba como base legal y supuestas infracciones normativas previstas en la tipificación y escala de multas y sanciones de hidrocarburos que no corresponden a las imputaciones descritas en la tabla "*incumplimiento a la normativa vigente*" contenida en el punto "*iii. Análisis*" del informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0055-2016-INAB-1. Con lo cual se vulnera al principio de tipicidad, puesto que las conclusiones plasmadas tanto en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización efectuado por INABSAC, como las del Informe de Instrucción de OSINERGMIN no tienen asidero legal, al respecto, cita la STC 00090-2004-PA-TC, la STC 04579-2012-PA/TC.

No obstante haber realizado la advertencia de la existencia de imprecisiones e incongruencias en el Informe Técnico de Fiscalización N° 0055-2016-INAB-1, con las del informe de Instrucción DSHL-383-2017, que se hizo en la Carta N° CNPCVPLX-OP-660-2017 de respuesta al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador; en el Cuadro que acompaña al numeral 5.2 del Informe Final de Instrucción N° 0020-2018-INAB-1, adjunto al Oficio 121-2018-OS-DSHL/JEE, nuevamente se incurre en el mismo error al señalar como "*base legal infringida*" un artículo diferente para el supuesto incumplimiento N° 2.

6.2 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, la empresa fiscalizada señala que el artículo 217º del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, no es aplicable a las líneas de flujo y tramos de ductos de recolección activos principalmente por los siguientes motivos:

6.2.1 **Las denominaciones de "líneas de flujo", "oleoductos" e "instalaciones de producción activas" no se encuentran definidas en dicha norma, ni en ninguna norma del subsector hidrocarburos.** El Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece la obligación de emplear las 94 definiciones que contiene su Artículo 2º, y en adición, el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos, únicamente es aplicable cuando en el referido Reglamento no se encuentre una definición.

Agrega que en el numeral 4.2 del Informe Final de Instrucción N° 0020-2018-INAB-1 es la misma autoridad quien reconoce expresamente la inexistencia de una norma que defina específicamente dichas instalaciones de ésta manera afirma que "*si bien no enumera o especifica a detalle cuales son las instalaciones de producción activas, ni establece una definición de las mismas; la normativa en cuestión hace referencia a toda tubería o*

*equipo, por donde se transporta hidrocarburos u opere con hidrocarburos”.*

Es así que, habiendo reconocido la autoridad que no existe norma expresa que la faculte, admite esta que, actuando contrariamente a lo establecido en el principio de legalidad y tipicidad, interpreta extensiva y/o a través de analogía la normativa para imponer sanciones, cuando es claro que nuestro ordenamiento prohíbe el uso de esas interpretaciones en materia sancionadora, de esta manera, no hay lugar a incorporar términos, definiciones o criterios interpretativos que no se encuentren señalados en las normas del párrafo precedente.

Por otro lado, el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 032-2004-EM no enumera ni especifica a detalle cuales son las instalaciones de producción activas, ni establece una definición clara, precisa y/o válida de las mismas, por lo cual no puede Osinergmin basar sus infracciones sobre definiciones inexistentes. Asimismo, para aplicar el Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se debe considerar lo establecido en el Artículo 2° del Glosario aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>1</sup> antes citado.

De este modo, al pretender la autoridad forzar una interpretación del mencionado artículo para que calce con el supuesto de hecho que pretende imputar, toda vez que no realizan una motivación con sustento legal que los ampare, está vulnerando el principio de legalidad y tipicidad establecidos en el Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dado que la autoridad debe ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

#### **6.2.2 Las tuberías que comúnmente son llamadas "líneas de flujo" y "oleoductos" no son las "Instalaciones de Producción Activas" a las que se refiere el Artículo 217° del D.S. N° 032-2004-EM.**

Respecto a la definición de "líneas de flujo", el numeral 2.48 del Artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, contiene una definición que encaja dentro de lo que se entiende como "el conjunto de tuberías" de la definición de "*Sistema de Recolección e Inyección*", dado que su función está sujeta a la "*recolección y transporte de hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción*". Por consiguiente, el conjunto de tuberías que se incluye en esta definición se refiere a las tuberías que realizan la recolección y transporte de hidrocarburos producidos desde el pozo hasta el punto de recepción, que en sus operaciones son las baterías, lugar donde se separa el gas y los líquidos son transportados por oleoductos a otras estaciones y plantas de tratamiento de petróleo.

Es decir, estas tuberías, que en forma conjunta con los equipos e instalaciones constituyen el sistema de recolección e inyección definido en el numeral 2.48 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, son las tuberías que llamamos comúnmente como "líneas de flujo". Por tal motivo no pueden ser considerados como una "*Instalación de Producción Activa*" tal como lo hace Osinergmin basado en deducciones sin ningún sustento legal.

---

<sup>1</sup> Artículo 2° del Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, señala que cuando se interprete y/o aplique este reglamento se debe utilizar todas las definiciones señaladas en el mismo: 94 definiciones que contiene el Artículo 2° y en adición el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos.

Con respecto al término usado por Osinergmin de "oleoducto", aclara que no existe una definición clara y/o válida de lo que comúnmente se denomina "oleoducto", sin embargo de acuerdo a la función que desempeña y de conformidad con la definición del numeral 2.18 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, su función encaja dentro de lo indicado como "Conjunto de tuberías" de la definición de "Ducto", dado que su función está relacionada a las estaciones de bombeo o compresión usadas en el transporte de hidrocarburos que señala el mencionado numeral.

Según lo expuesto, una gran diferencia del "oleoducto" respecto a la "línea de flujo" es que las tuberías de la definición de "Ducto" son en conjunto con conexiones, accesorios y estación de bombeo. En cambio, las tuberías de la definición de "Sistema de Recolección e Inyección" son en conjunto con equipos e instalaciones y no incluye estaciones de bombeo o de compresión. Se concluye que lo que comúnmente llamamos "oleoducto" está definido como parte integrante de un "ducto" y realiza su función de transportar hidrocarburos. Por tal motivo no pueden ser considerados como una "Instalación de Producción Activa" tal como lo hace Osinergmin basado en deducciones sin sustento legal.

Al respecto, la definición de "Instalación de Hidrocarburos" señala claramente que las plantas, locales, estructuras, equipo o embarcaciones que ahí se indican son utilizadas en las actividades de hidrocarburos que se clasifican en: producción, procesamiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización; mientras que, las instalaciones de producción son diferentes a las de procesamiento (separadores, volumeter, conteo), almacenamiento (tanques, instrumentos), transporte (bombas, oleoductos, gasoductos), etc. Por lo cual, la interpretación que Osinergmin realiza de la definición "Instalación de Hidrocarburos" es errada y forzada al establecer que las llamadas "líneas de flujo" y "oleoductos" son instalaciones de producción activa.

Por otro lado, con relación a lo alegado en el numeral 4.5 del Informe Final, relacionado a las definiciones de las llamadas "Líneas de flujo" y "tramos de oleoductos activos", donde se afirma que dichas definiciones están también referidas a las actividades de explotación (lo cual involucra la producción), por tanto, les resulta aplicable el artículo 217° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Agrega que ninguna de las dos definiciones menciona, o hacen referencia alguna a las actividades de explotación tal como lo afirma la autoridad.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, agrega que el Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°032-2004-EM, no menciona ni hace referencia al tipo de mantenimiento de las tuberías. Para el caso de las tuberías y equipos se señala actividades de limpieza y eliminación de hierbas y residuos como papeles, madera, trapos, etc.

- 6.2.3 **Las "Líneas de Flujo" pertenecen a las actividades de recolección y transporte de hidrocarburos y los "oleoductos" pertenecen a las actividades de transporte de hidrocarburos, los cuales no son instalaciones de producción activas.** De conformidad con lo señalado en el numeral 2.26 del Artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, la "Instalación de Hidrocarburos" se refiere a la infraestructura que se utiliza para realizar las actividades de "(...) buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar hidrocarburos." Dentro de esta clasificación de las instalaciones de hidrocarburos, las "líneas de flujo" son instalaciones que están mencionadas en la definición de "Sistema de Recolección e Inyección" y pertenecen a la actividad de recolección y transporte de hidrocarburos (entre el pozo productor y la entrada de separación) producidos por el Contratista. Por su parte los "oleoductos" son

instalaciones que están mencionadas en la definición de "Ducto" y también pertenecen a las actividades de transporte de hidrocarburos. Los conceptos anteriores no son instalaciones usadas para producir. Por lo expuesto, la empresa fiscalizada señala que no ha incurrido en incumplimiento del Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004- EM.

**6.2.4 Los eventos menores se produjeron en lugares en los cuales no hay actividad de producción.** Sin perjuicio de lo expuesto, los incidentes menores reportados en el Formato N° 8 correspondiente al mes de agosto de 2015, se produjeron en tramos ubicados en lugares y/o zonas alejadas de pozos, baterías, estación de bombeo, patio de tanques, estación de compresión y cualquier otra instalación, donde no se realiza actividad de producción, sino sólo actividad de transporte.

Por tal motivo las "líneas de flujo" y los " tramos de oleoductos" materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se encontraban cerca o próximos a instalaciones en las cuales se realizan actividad de producción, por lo que no pueden ser considerados como instalaciones de producción.

Lo expuesto en el párrafo anterior consiste en una cita literal de aquello establecido por Osinergmin en el numeral 4.1 del Análisis del Incumplimiento N° 1 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-868-2017, que acompaña a la Resolución de DSHL N° 2594-2017-OS/DSHL (Expediente N° 201500103998)<sup>2</sup>. Donde la autoridad concluyó que correspondía declarar el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado, en relación a la aplicación del artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

### **6.3 De la Imputación de supuestos incumplimientos sin la debida motivación:**

Alega que Osinergmin concede poco o ninguna importancia a su obligación de emitir resoluciones debidamente motivadas, dado que así lo obliga la normativa vigente. Lo más preocupante es la errada interpretación que Osinergmin manifiesta sobre el concepto de motivación, la cual es confundida con las "evidencias" que supuestamente demuestran el supuesto incumplimiento, como se describe en los numerales 4. 16, 4.17 y 4.18 del Informe Final de Instrucción N° 0020-2018-INAB-1. Para esto cita la STC 00091-2005-PA-TC del Tribunal Constitucional respecto a la motivación de los actos administrativos, concluyendo que Osinergmin está obligado a motivar sus resoluciones debidamente, y ninguna entidad del Estado puede escapar o desentenderse de las propias garantías constitucionales que se

---

<sup>2</sup> Al respecto cabe indicar que el Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM aplica puntualmente a los Instalaciones de producción Activas (ya sean tuberías y/o equipos de producción activas) conforme lo menciona el mismo Artículo; respecto de los cuales se dispone la obligación de mantenerlos en buen estado a través de limpieza permanente, aplicación de pintura y señalización a efectos de evitar fugas y/o escapes de descargas de fluidos; entendiéndose por instalación de producción activas a aquellas que se encuentran dentro o muy cerca de las baterías (patio de tanques, estación de bombeo de compresión entre otras) donde se efectúan los procesos de producción correspondientes (recepción del crudo, separación, medición, tratamiento, compresión, entre otras).

En el presente caso, el punto donde se produjo la falla materia del presente caso, se encuentra ubicado en el tramo B5 del oleoducto de 4", que va desde la Batería PN32 hasta la estación de Bombeo Laboratorio - el Alto del lote X; es decir, corresponde a un tramo cuya posición se encuentra fuera de la batería de producción (aproximadamente a 760 mt) y antes de la Estación de Bombeo Laboratorio. Del mismo modo, cabe agregar que en dicha Estación de Bombeo -Laboratorio no se efectúa ningún proceso de producción (recepción del crudo, separación, medición, tratamiento, compresión, entre otros); toda vez que, al encontrarse dicho tramo sobre un cerro, se efectúa un rebombeo con la finalidad de vencer la gravedad del mismo y dar impulso al transporte de hidrocarburo.(...)

De acuerdo a lo indicado en los dos últimos literales precedentes, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador con relación al presunto incumplimiento N° 1; careciendo de objeto efectuar el análisis de los otros medios probatorios y/o argumentos alegados en contra del mismo.

otorgan a los administrados.

En este sentido, resalta la arbitraria manera en que la administración hace uso de sus facultades, emitiendo conclusiones basadas en interpretaciones antojadizas respecto de lo que constituye una debida motivación de sus actos administrativos, los cuales claramente se sustentan en terminología ambigua y difusa, así como en "deducciones", "suposiciones" y "términos no mencionados en las normas del subsector hidrocarburos".

Así, se observa que la autoridad lleva a cabo construcciones, deducciones y suposiciones, y a partir de éstas, pretende hacerlos coincidir con lo establecido en la normativa vigente, toda vez que no realizan una motivación con sustento legal, por lo que es clara la violación a los principios de legalidad y al principio de tipicidad consagrados en el artículo 246° "Principios de la potestad sancionadora administrativa" del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en total abuso de la potestad sancionadora, cuyo ejercicio no permite arbitrariedades, sino que debe respetar los derechos fundamentales de los administrados.

Bajo este ejercicio, la autoridad deduce que todas las tuberías que se utilizan en el Lote X son "Instalaciones de producción activas", tal como lo afirma en el numeral 4.2 del Informe Final de Instrucción N° 0020-2018-INAB-1. Así la autoridad supone que las líneas de flujo y tramos de ductos son instalaciones de producción activas sin embargo, no se menciona ni se basa en norma alguna, con lo cual queda claramente evidenciado que se están forzando conceptos para que estos encajen con los incumplimientos que se pretenden imputar lo que implica que no se encuentre sustento normativo que las nutra. En este contexto, lo que se observa es que Osinergmin realiza imputaciones bajo una motivación de tipo declarativa, pues no se demuestra en base a la normativa aplicable que, en este caso, es inexistente, para justificar su actuación administrativa.

El principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa debidamente motivada y fundamentada en derecho. De acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1 del Artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.

En aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que recae sobre Osinergmin el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se debe rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a su empresa. Y lo que es más grave aún, es que a partir de estas suposiciones se establecen probabilidades de ocurrencia a futuro y suposiciones que no acreditan la certeza de un supuesto que genere un acto infractor.

Finalmente, citan como jurisprudencia lo dispuesto por el TASTEM en la Resolución de Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en temas de Energía y Minería N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM, publicado el pasado 05 de noviembre de 2016. En este sentido, solicita que el presente procedimiento sea archivado, toda vez que los fundamentos expuestos por Osinergmin carecen de sustento fáctico y legal que lo amparen.

- 6.4 En cuanto al **Incumplimiento N° 2**, la empresa fiscalizada señala que no existe obligación de presentar la propuesta técnica de reparación definitiva por los siguientes motivos:

Osinergmin considera que la norma ASME B.31.4 señala que la grapa debe estar completamente soldada para ser considerada como reparación definitiva. Sin embargo, existe una interpretación errónea de la mencionada norma, dado que esta no señala lo mencionado por Osinergmin. Para este caso, la indicada norma utiliza el término en inglés "may be", que traducido al español significa "puede ser", lo cual tiene una acepción de opcional y no es mandatoria como erróneamente interpreta Osinergmin.

*"(f) Mechanical Bolt-on Clamp. Repairs may be made to both leaking and nonleaking defects by the installation of a mechanically applied clamp. A mechanical clamp shall have design pressure of not less than that of the pipe being repaired. Mechanical clamps shall not be used to repair circumferentially oriented defects unless designed to withstand the axial load. A mechanical clamp may be fully welded, both circumferentially and longitudinally and seal welded at the bolts. The clamp ends shall extend past the edges of the defect for a minimum of 2 in (50mm). Mechanically applied full encirclement repair fittings shall meet the design requirements of para. 401.2"*

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 1° "Disposición General" y lo indicado en el Artículo 7° "Aplicación de normas técnicas internacionales" del Anexo N° 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM; resulta necesario remitirse a la norma indicada en el Artículo 7°, que en el Capítulo VII: *Operation and Maintenance Procedures. ítem 451.6.2.9: Permanent Repairs, ítem (f) Mechanical Bolt-on-Clamp*, la instalación de una grapa estándar es considerada como una reparación definitiva.

La imputación señalada por Osinergmin solo aplica para el caso de reparaciones temporales, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, condición que es diferente a la presentada en los casos del Oleoducto LA08 a ZA01, Tramo N° 124 y Oleoducto BA34 a BA35, Tramo N° 131, debido a que la instalación de grapa estándar en ambos casos constituyeron reparaciones definitivas, de acuerdo a la normativa vigente, y tal como se demuestra en los párrafos precedentes.

Asimismo, señala que cuando se presentan este tipo de eventos, realizan una evaluación del mismo y se determina el tipo de reparación a realizar. Para los casos del Oleoducto LA08 a ZA01, Tramo N° 124 y Oleoducto BA34 a BA35, Tramo N° 131, en ambos casos, la evaluación determinó que se produjo una falla por presencia de orificio pasante, puntual y ubicado en posición de 06:00 horas y posición 07:00 horas respectivamente, sin presencia de daños similares en los alrededores del lugar afectado, ni presencia de fisuras de orientación longitudinal, ni fisuras de orientación circunferencial, razón por la cual el evento presentado configuró una falla por la presencia de un "pit", tal como fue Informado en el Anexo N° 2 de la Carta H° CNPC-APLX-OP-523-2016.

En estos casos, la empresa tiene como política establecida que las acciones correctivas sean de carácter permanente. De acuerdo al Artículo 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y en función de la evaluación realizada

de los eventos, para estos casos se determinó el uso de una abrazadera mecánica atornillada (grapa estándar) por constituir una reparación definitiva.

En virtud de lo expuesto, constituyendo la instalación de una grapa estándar una reparación definitiva -y por ende, no temporal-, se concluye que no existe obligación legal de presentar la propuesta técnica de reparación definitiva, y en consecuencia. No han vulnerando lo establecido en el Artículo 79° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Como antecedente mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin N° 1447-2014-OS/GFHL, recibida el 22 de setiembre de 2014, que adjuntó el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1116-2014-OS-GFHL/UPPD de fecha 25 de agosto de 2018 se resuelve concluir y disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado, en virtud de la aplicación de la norma antes mencionada.

Reiteran lo señalado en su carta de respuesta al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, de que Osinergmin estaría actuando en contra de sus propios actos, así como vulnerando a su vez el principio de confianza legítima, puesto que al ser clara la norma que indica que la instalación de una grampa es considerada como reparación definitiva, lo cual Osinergmin ya ha reconocido con anterioridad, resulta fácilmente apreciable que dicho ente desconoce pronunciamientos que previamente reconocen el sustento legal y fáctico empleado por nuestra representada sobre hechos idénticos.

## **6.5 Sobre la determinación de las sanciones:**

### **6.5.1 Respecto al Incumplimiento en el ítem N° 1.**

- a) Con relación a la determinación de la sanción en el numeral 5.4 del Informe Final de Instrucción N° 0020-2018-INAB-1, la empresa manifiesta que el valor determinado para la variable "B" de 58.27 correspondiente al Beneficio Ilícito (B), no se corresponde con su definición, dado que según lo indicado en el pie de página N° 14 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE recibido el 11 de julio de 2017, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.
- b) Además, sobre el cálculo del presupuesto mostrado en el cuadro que acompaña al numeral 5.5.4 del referido Informe, considera que los montos indicados son cuestionables y considerablemente mayores a los que utilizan en sus operaciones. Así se tiene:
  - Los costos de mano de obra exceden un 30%
  - El costo de los materiales exceden un 20% del utilizado.
  - El costo de los equipos excede un 30% de los utilizados en el Lote X.
- c) Asimismo, resalta que al constituir la instalación de una grapa estándar, una reparación definitiva, por consiguiente, los cálculos considerados en la tabla "cálculo de multa por el incumplimiento N° 1" detallado en el numeral 5.5.4 no debe considerar el reemplazo de las tuberías, por lo que los montos resultantes del mismo no se condicen con la realidad.

- d) Por otro lado, considerando que se realizó la subsanación voluntaria en todos los casos, el valor de 0.9 establecido para los "Factores agravantes y/o atenuantes" que se encuentra en el numeral "5.5.4 de la tabla Cálculo de Multa" no resulta proporcional, lo cual constituye un atenuante de gran relevancia, cuya importancia a efectos del cálculo, no puede ser soslayado, ya que el valor de este factor debe ser de una cuantía considerablemente menor.

#### 6.5.2 Respetto al Incumplimiento en el ítem N° 2.

- a) Respecto al Cálculo de la Multa como sanción al supuesto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 79° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, considera que dicho cálculo no guarda relación con el supuesto incumplimiento.
- b) Con relación a la determinación de la sanción en el numeral 5.4 del Informe Final de Instrucción N° 0020-2018-INAB-1, la empresa manifiesta que el valor determinado para la variable "B" de 2.24 para la supuesta infracción en el ítem N°2 correspondiente al Beneficio Ilícito (B), no se corresponde con su definición, dado que según lo indicado en el pie de página N° 14 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE recibido el 11 de julio de 2017, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.
- c) Sobre el cálculo del presupuesto mostrado en el cuadro que acompaña al mismo numeral 5.6.4 "Cálculo de multa por el Incumplimiento N° 2, señala que los montos indicados son mayores a los que se utilizan en sus operaciones. Así por ejemplo realiza las siguiente objeciones:
- Los costos de mano de obra exceden en alrededor del 25%.
- d) Considerando que se realizó la subsanación voluntaria en todos los casos, el valor de 1 establecido para los "Factores agravantes y/o atenuantes" que se encuentra en el numeral "5.6.4 de la tabla Cálculo de Multa" no resulta proporcional, lo cual constituye un atenuante de gran relevancia, cuya importancia a efectos del cálculo, no puede ser soslayado, ya que el valor de este factor debe ser de una cuantía considerablemente menor.

6.6 La empresa fiscalizada adjunta copia de los siguientes documentos: Anexo 1: DNI del representante legal, anexo 2: Poder del representante legal.

#### 7. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

7.1 Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como el artículo 79° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

7.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo

N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

- 7.3 Respecto al **Incumplimiento N° 2** y el artículo 79° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, señala como normas complementarias, la ASME B31.4; en consecuencia, la aplicación de la normativa del Reglamento debe ser aplicada en concordancia con esta norma técnica internacional. Así, de conformidad a lo expuesto en la tabla correspondiente al punto 451.6.2.9 de la Norma ASME B31.4 y en la tabla "*Table 451.6.2.9.1 Acceptable Pipeline Repair Methods*", se permite la reparación mediante el uso de grapas como una reparación permanente, por lo que, tal como refiere la empresa, no correspondía remitir una propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución.

En tal sentido, queda acreditado que no ha existido ilícito administrativo alguno imputable a la empresa fiscalizada, por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento en cuanto a la presente imputación, en aplicación de lo dispuesto en el literal a del artículo 17° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>3</sup>, por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre los demás alegatos presentados por la empresa fiscalizada referentes al incumplimiento N° 2.

- 7.4 Respecto al Incumplimiento N° 1 y lo alegado por la empresa fiscalizada cuando indica que las denominaciones de "líneas de flujo", "oleoductos" e "instalaciones de producción activas" no se encuentran definidas en ninguna norma del subsector hidrocarburos, debemos señalar lo siguiente: Si bien el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, no enumera o específica a detalle cuales son las instalaciones de producción activas, ni establece una definición de las mismas; la normativa en cuestión hace referencia a toda tubería o equipo, por donde se transporta hidrocarburos u opere con hidrocarburos, los cuales deben ser mantenidos en buen estado a efectos de que no se produzcan fugas o escapes de los fluidos producidos.

Es en este contexto que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, a través de la Resolución N° 280-2017-OS/TASTEM-S2, reconoce que las instalaciones de producción a que se refiere el citado artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, son las "*tuberías y equipos que transportan u operan hidrocarburos en el marco de la actividad de producción de hidrocarburos, las cuales deberán ser mantenidas en buen estado*". De esta manera, el mencionado Tribunal ya ha reconocido que, si bien el término "*Instalaciones de Producción Activa*" no se encuentra definido, no invalida la aplicación del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM ni tampoco torna en inexigible su contenido.

Asimismo, cabe indicar que a fin de poder identificar los ductos materia del incumplimiento, se consideró la misma denominación que consignó la empresa fiscalizada en su Reporte

---

<sup>3</sup> Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de agosto de 2015, según lo siguiente: i) Líneas de flujo; y, ii) Oleoductos; precisándose que los mismos se trataban de ductos de recolección, conforme a la definición contenida en la normatividad vigente; por lo cual la empresa fiscalizada incurre en error cuando señala que es la autoridad la que ha utilizado dichos términos haciendo una interpretación extensiva de la norma.

Por lo expuesto, carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada, por lo cual en el presente procedimiento no se habrían incumplido los Principios de Tipicidad y Legalidad como afirma la empresa fiscalizada.

- 7.5 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada cuando indica que las “líneas de flujo” y “oleoductos” no son las “Instalaciones de Producción Activas” a las que se refiere el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, debemos señalar lo siguiente:

El numeral 2.48 del artículo 2° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, define al Sistema de Recolección e Inyección como sigue:

*“2.48 Sistema de Recolección e Inyección: El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos.(...)”.*

Del citado texto se desprende que las líneas de flujo y los oleoductos (que incluye sus tramos) son un conjunto de tuberías usadas por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos. En este sentido, para realizar Actividades de Explotación<sup>4</sup> (que implica desarrollo y **producción**, conforme a la definición contenida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM), los operadores utilizan las líneas de flujo y los oleoductos para transportar los hidrocarburos que extraen o producen, por lo cual dichos ductos sí constituyen una “instalación de producción activa”.

Al respecto, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, a través de la Resolución N° 280-2017-OS/TASTEM-S2, reconoce que las instalaciones de producción a que se refiere el citado artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, son las **“tuberías y equipos que transportan u operan hidrocarburos en el marco de la actividad de producción de hidrocarburos**, las cuales deberán ser mantenidas

<sup>4</sup> Al respecto, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, define a la “Explotación” y a la “Producción” y según lo siguiente:

**“EXPLOTACION**

Desarrollo y **Producción.**”

**“PRODUCCION**

Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de Pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el Punto de Fiscalización.”

en buen estado”. Asimismo, indica que al encontrarse dicho artículo dentro del Capítulo “Producción en General” del Título “Producción” su contenido se aplica a **todas las instalaciones que contribuyen a la realización de la actividad de producción de hidrocarburos, que incluye los pozos, equipos, tuberías, entre otros.**

En este sentido, el mencionado Tribunal ya ha reconocido que el contenido del artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, resulta aplicable a **todas las tuberías que transportan u operan hidrocarburos** en el marco de la actividad de producción de hidrocarburos, así como todas las **tuberías que contribuyen a la realización de la actividad de producción de hidrocarburos**; lo cual incluye a las “líneas de flujo” y “oleoductos” materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Bajo dicho contexto, las referidas instalaciones son consideradas por el Tribunal como las “Instalaciones de Producción Activas” a que se refiere el citado artículo; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

Por lo expuesto y siendo que la empresa fiscalizada se encuentra realizando Actividades de Explotación (que implica desarrollo y **producción**) en el Lote X, conforme lo autoriza su Contrato de Licencia, los ductos indicados constituyen una “Instalación de Producción Activa”, por lo que le resulta aplicable al presente caso el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el cual se encuentra dentro del Título V denominado “Producción”.

- 7.6 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada cuando indica que las “Líneas de Flujo” pertenecen a las actividades de recolección y transporte de hidrocarburos y los “oleoductos” pertenecen a las actividades de transporte de hidrocarburos, los cuales no son instalaciones de producción activas, debemos señalar que dichas definiciones, están también referidas a las Actividades de Explotación (lo cual involucra la producción), por tanto les resulta aplicable el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Asimismo y de acuerdo a lo indicado anteriormente, al ser dichas instalaciones **tuberías que transportan u operan hidrocarburos** en el marco de la actividad de producción de hidrocarburos, así como **tuberías que contribuyen a la realización de la actividad de producción de hidrocarburos**, son consideradas por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, como las instalaciones de producción activas a que se refiere el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

- 7.7 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada cuando indica que los eventos menores se produjeron en lugares en los cuales no hay actividad de producción sino de transporte, debemos que las “Líneas de Flujo” y los “oleoductos”, materia del presente incumplimiento, al encontrarse ubicados antes del Punto de Fiscalización, forman parte del Sistema de Recolección e Inyección del Lote X, los cuales por definición son un conjunto de tuberías usadas por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el referido punto de fiscalización o recepción.

En este sentido, para realizar Actividades de Explotación<sup>5</sup> (que implica desarrollo y **producción**), los operadores utilizan las líneas de flujo y los oleoductos para transportar los

hidrocarburos que extraen o producen, por lo cual dichos ductos sí forman parte de la actividad de “Producción” que desarrolla la empresa fiscalizada, actividad que implica la operación de tuberías, conforme se desprende de la siguiente definición establecida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM:

**“PRODUCCION**

*Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de Pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el Punto de Fiscalización.”*

Por lo expuesto, la operación de las citadas líneas de flujo y oleoductos, se encuentra comprendida dentro de la actividad de “Producción”, al encontrarse dentro de la actividad de Explotación que realiza la empresa fiscalizada en el Lote X, siéndole aplicable el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

- 7.8 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada respecto a la falta de motivación de las imputaciones efectuadas, debido a que su sustento es en base a deducciones, suposiciones, interpretaciones y términos no mencionados en la normatividad vigente, incumpliendo el Principio de Tipicidad, Legalidad y del Debido Proceso; debemos señalar que conforme lo expuesto en la presente Resolución, las referidas imputaciones han sido debidamente motivadas, por lo cual puede afirmarse que en el presente caso, no se han desobedecido los principios generales del procedimiento administrativo.

Asimismo, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, a través de la Resolución N° 280-2017-OS/TASTEM-S2, ha reconocido la aplicabilidad del término “instalaciones de producción activas” y del contenido del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, indicando que las mismas son las “tuberías y equipos que transportan u operan hidrocarburos en el marco de la actividad de producción de hidrocarburos, las cuales deberán ser mantenidas en buen estado”. Asimismo, indica que al encontrarse dicho artículo dentro del Capítulo “Producción en General” del Título “Producción” su contenido se aplica a todas las instalaciones que contribuyen a la realización de la actividad de producción de hidrocarburos, que incluye los pozos, equipos, tuberías, entre otros.

En este sentido, la imputación al presente caso se encuentra debidamente motivada, estableciéndose claramente una relación de causalidad entre la responsabilidad de la empresa fiscalizada por la falta de mantenimiento, y la ocurrencia de los derrames materia del informe de emergencias, por lo cual en el presente procedimiento administrativo sancionador se han observado plenamente los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

---

<sup>5</sup> Al respecto, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, define a la “Explotación” y a la “Producción” y según lo siguiente:

**“EXPLOTACION**

Desarrollo y **Producción.**”

**“PRODUCCION**

Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de Pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el Punto de Fiscalización.”

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que no se han infringido los Principios de Legalidad, Tipicidad ni del Debido Proceso.

Por lo expuesto, respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada y a los medios probatorios presentados, debemos indicar que corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por el **Incumplimiento N° 1**, debiéndose aplicar un factor atenuante de 5% por aplicación de la medida correctiva señalada en el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- 7.9 Con relación a lo indicado por la empresa fiscalizada, sobre la **determinación de la sanción del Incumplimiento N° 1**, debemos señalar que la empresa fiscalizada basa sus argumentos en una definición y en un cálculo de multa contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE, documentos en los cuales no se ha basado la determinación de la sanción del presente incumplimiento.

Asimismo, la empresa fiscalizada señala que los montos son cuestionables y considerablemente mayores debido a que la mano de obra excede en un 30%, los costos de los materiales exceden en un 20%, el costo de los equipos excede en un 35%, entre otros; no obstante, ello, la empresa fiscalizada no adjunta ningún presupuesto o medio probatorio que permita sustentar lo anteriormente indicado, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

Respecto a la consideración del reemplazo de las tuberías en la tabla "cálculo de multa por el incumplimiento N° 1" detallado en el numeral 5.5.4 del Informe Final de Instrucción N° 0020-2018-INAB-1 debemos indicar que en virtud de lo expuesto en el numeral 7.3 de la presente Resolución las grapas son reparaciones permanentes, por lo cual se procede a retirar estos factores de la propuesta de cálculo de multa notificada mediante Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1.

- 7.10 Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, corresponde definir la sanción a imponer a la empresa fiscalizada, en base al cálculo de multa propuesto en dicho informe.

**8. Determinación de las Sanciones:**

- 8.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 8.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimientos	Base Legal Infringida	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de
----	-----------------	-----------------------	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1003-2018-OS-DSHL**

				<b>Hidrocarburos<sup>7</sup></b>
1	La empresa fiscalizada no cumplió con mantener en buen estado determinadas instalaciones del Lote X.	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT, STA.

8.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>8</sup>, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

**CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.*  
*B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)*  
*α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.*  
*D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.<sup>9</sup>*  
*p = Probabilidad de detección.*  
*A = (1 + ∑ Fi / 100) = Atenuantes y/o Agravantes<sup>10</sup>.*  
*Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.*

8.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

<sup>6</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

<sup>7</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra.

<sup>8</sup> Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>9</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

<sup>10</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

8.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha$ D):** En el presente caso no considera el factor daño<sup>11</sup>, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

8.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad ha reportado un factor atenuante (acción correctiva)<sup>12</sup> y ningún agravante, por lo cual la sumatoria es igual a “- 0.05”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95.

8.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1:**

Presupuestos <sup>13</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto <sup>14</sup>	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de producción. Se considera 4 horas, efectivas, en 19 días de trabajo, la función de supervisión. (73 US\$/h*4h/día*19día)	5 548.00	No aplica	233.50	238.32	5 662.33
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Construcciones. Se considera 8 horas, efectivas, en 19 días de trabajo, la función de supervisión. (73 US\$/h*8h/día*19día)	11 096.00	No aplica	233.50	238.32	11 324.66
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Seguridad. Se considera 8 horas, efectivas, en 19 días de trabajo, la función de supervisión. (73 US\$/h*8h/día*19día)	11 096.00	No aplica	233.50	238.32	11 324.66
Profesional de Nivel 1 (Senior) o Capataz. Se considera 8 horas, efectivas, en 19 días de trabajo, la función de supervisión. (47 US\$/h*8h/día*19día)	7 144.00	No aplica	233.50	238.32	7 291.22
Técnico de Nivel 1 (Senior) o personal de mantenimiento. Se considera 8 horas, efectivas, en 19 días de trabajo, la función de dicho personal como operario. (28 US\$/h*8h/día*19día)	4 256.00	No aplica	233.50	238.32	4 343.71
Técnico de Nivel 2 (Junior) o Ayudante. Se considera 8 horas, efectivas, en 19 días de trabajo, la función de apoyo al operario. (20 US\$/h*8h/día*19día)	3 040.00	No aplica	233.50	238.32	3 102.65

<sup>11</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

<sup>12</sup> Por acciones correctivas efectuadas: cambio de tuberías en los casos de derrames en líneas de flujo e instalación de grampa en los casos de derrames en oleoductos, conforme al literal g.3 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 040-2017-OS-CD.

<sup>13</sup> Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la empresa Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

<sup>14</sup> IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1003-2018-OS-DSHL**

COSTO DEL CAMBIO DE TUBERÍA <sup>15</sup>					
A.- TRAMOS DE LÍNEAS DE FLUJO DE 2 7/8" PULGADAS DE DIÁMETRO, EN 49 POZOS ACTIVOS. - Costos: Tubería= 138tubos*30ft/tubo*1mt/3.28084ft*6.41US\$/mt= 8088.60 US\$ Manipuleo de tubería= 1224.02 US\$ Retiro de tubería= 5135.82 US\$	23 470.30	No aplica	211.08	238.32	26 498.71
B. - TRAMOS DE OLEODUCTOS ACTIVOS. - Costos de 3 tramos de oleoductos activos de 4" pulgadas de diámetro. Tubería= 2tubos*40ft/tubo*1mt/3.28084ft*12.36US\$/mt= 301.39 US\$ Corte de tubería, 3 puntos= 17.49 US\$ Biselado, alineamiento y soldeo de tubería= 122.52 US\$ Manipuleo de tubería= 35.60 US\$ Retiro de tubería= 115.34 US\$ Prueba Hidrostática= 15.11 US\$					
Costos de 8 tramos de oleoducto activo de 6" pulgadas de diámetro.  Tubería= 16tubos*40ft/tubo*1mt/3.28084ft*22.8US\$/mt= 4447.64 US\$ Corte de tubería, 24 puntos= 235.20 US\$ Biselado, alineamiento y soldeo de tubería= 1472.64 US\$ Manipuleo de tubería= 639.84 US\$ Retiro de tubería= 1498.15 US\$ Prueba Hidrostática= 120.94 US\$					
COSTO DE ALQUILER DE EQUIPOS Costos: Equipo de corte y soldadura= 126.72 US\$ Máquina de soldar= 316.80 US\$ Camión grúa= 7660.80 US\$	8 104.32	No aplica	211.08	238.32	9 150.03
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2015
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					78 697.98
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					56 662.55
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					28
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					71 542.88
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					231 965.88
Factor B de la Infracción en UIT					57.28
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.95

<sup>15</sup> Fuente de Costos: GMP Consorcio Terminales – Oil Tanking, Contrato N° TER-MANT-007-2008

Multa en UIT	54.41
--------------	-------

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((57.28 + 0) / 1) * 0.95 = 54.41 \text{ UIT}$$

- 8.5 En ese sentido, se ha graduado la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en el párrafo precedente, respecto del numeral 2.12.9 contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable al **Incumplimiento N° 1**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento N° 2 del numeral 2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR** a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de cincuenta y cuatro con cuarenta y una centésimas (54.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 150012219401

**Artículo 3°.** - **DISPONER** que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 4°.** - **NOTIFICAR** a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos (e )**